

Naciones Unidas

ASAMBLEA
GENERAL

TRIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales*



SEXTA COMISION
35a. sesión
celebrada el
martes 1.º de noviembre de 1977
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 35a. SESION

Presidente: Sr. GAVIRIA (Colombia)

más tarde: Sr. MAKEKA (Lesotho)

SUMARIO

TEMA 112 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 29.º PERIODO DE SESIONES (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán incorporarse en un ejemplar del acta y ser enviadas, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina A-3550.

Las correcciones se publicarán poco después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/32/SR.35
3 noviembre 1977

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 15.25 horas

TEMA 112 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 29.º PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/32/10, A/32/183)

1. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha realizado, en su 29.º período de sesiones, progresos muy considerables en los trabajos de que se ha ocupado. Por lo que se refiere al tema de la responsabilidad de los Estados, su delegación está de acuerdo en general con las conclusiones a que ha llegado la Comisión respecto de los artículos 20 a 22 del proyecto. El artículo 20 es la consecuencia lógica del principio general enunciado en el artículo 16, pero difiere de este último por cuanto traza un comportamiento determinado del que no puede desviarse el Estado sin incurrir en responsabilidad internacional. Dicho de otro modo, en la medida en que la obligación internacional pertinente está encaminada al logro de un fin concreto, esa obligación prescribe también los medios por los que debe conseguirse tal fin. Pero, por importante que sea el fin cuya consecución se persigue, no menos importancia reviste la consideración fundamental de que el fin debe estimarse inseparable de los medios. En cuanto a éstos, la manera de cumplir una obligación internacional puede consistir en un comportamiento activo del Estado o bien en una omisión. En este sentido, debería estudiarse la posibilidad de incluir también el aspecto prohibitivo del comportamiento del Estado en la estructura del artículo 20, lo que podría hacerse mediante la adición de las palabras "o abstenerse de observar" en el texto. En otro caso, podría utilizarse el artículo reservado a las definiciones para indicar claramente que el comportamiento del Estado incluye también un "comportamiento de omisión específico", según la expresión utilizada en la nota 63, en la página 50 del informe (A/32/10).

2. En el artículo 21 se hace hincapié en el fin o resultado de la obligación, y no en el medio de conseguir el resultado. Su delegación conviene con las conclusiones de la Comisión sobre este artículo, incluida la evaluación de los factores que deben tomarse en cuenta para determinar si se ha incumplido, o no, una obligación internacional. La aplicación general de este artículo permite al Estado una discreción absoluta en su elección de medios. Sin embargo, existe una categoría limitada de casos en la que sólo se permite al Estado una elección inicial en la aplicación de medios para conseguir el resultado específico. En otra categoría de casos, siempre que la elección inicial de medios no haya hecho posible la consecución del resultado apetecido o un resultado equivalente autorizado, el Estado puede satisfacer sus obligaciones mediante su ulterior comportamiento o elección de medios. La aplicación de este artículo presenta también otras características significativas. En primer lugar, por lo que atañe a la consecución del resultado exigido, si éste se lograra aún siendo otra la intención del Estado, no se produciría un incumplimiento de la obligación. Por otra parte, la simple promulgación de una ley cuya aplicación supondría un incumplimiento de una obligación internacional no constituiría en sí, por lo general, un incumplimiento de la obligación a menos que se aplicase dicha ley efectivamente.

(Sr. Francis, Jamaica)

3. Todos estos razonamientos conducen a dos conclusiones estrechamente relacionadas entre sí: la de que se ha establecido una medida de consideración equitativa internacional destinada a proporcionar al Estado la oportunidad de que satisfaga su obligación internacional sin incurrir en responsabilidad internacional, y la de que las anteriores circunstancias constituirán con el tiempo en forma jurídica convencional el aspecto permisivo, a diferencia del perentorio, de la norma pacta sunt servanda.

4. El artículo 22 enuncia el principio del agotamiento de los recursos internos, y la formulación que de él hace la Comisión pone claramente de manifiesto que se trata de una norma de procedimiento y no de una norma sustantiva de derecho internacional. La razón de ser de este principio consiste en proporcionar a la parte lesionada la oportunidad de que se repare su daño a nivel interno y, por otro lado, en ofrecer al Estado, mediante una elección ulterior de medios, la posibilidad de no incurrir en responsabilidad internacional. Su delegación coincide con la Comisión en que debe omitirse toda referencia a la "jurisdicción" en este artículo, en que igualmente debe omitirse la aplicación del principio al trato concedido por un Estado a sus propios nacionales y en que la aplicabilidad del principio a los casos de daños causados por un Estado a un súbdito extranjero fuera de su territorio y casos análogos deben resolverse según la práctica de sus Estados.

5. Pasando al tema de la "Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los Tratados", el Sr. Francis advierte que la Comisión no ha determinado todavía el alcance del artículo 18 en relación con el significado de la "deuda de Estado". Para ello, deberá tener presente que el proyecto de artículos se refiere a la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por lo que habrá también de incluir los arreglos con el Estado predecesor que no deriven de acuerdos con terceros Estados u otros sujetos de derecho internacional. Sin embargo, el hecho de reconocer todas las fuentes prácticas de que derivan las deudas de Estado no significa admitir ni sugerir que la existencia de esas deudas cree obligaciones para el Estado sucesor. Su delegación está de acuerdo con el párrafo 1 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 20, pero le suscita dificultades el inciso b) de este último párrafo, puesto que es claramente incompatible con el propósito e intención de la porción precedente del artículo e igualmente con los párrafos 4 y 5 del comentario al mismo, que constituyen la justificación de su enunciado. Se subraya en el informe que dicho inciso se ocupa de las consecuencias del acuerdo concertado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y no del acuerdo en sí. En otras palabras, que se ocupa del fondo y no de la forma. Pero la consideración fundamental no debe ser la de si dicho acuerdo está en conformidad con las demás normas aplicables de esa parte del proyecto, sino la de si respeta la letra y el espíritu de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En la medida en que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 20 trata de vincular al tercer Estado, sin su consentimiento, por un acuerdo concertado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, viola el espíritu de los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena, situación que debe evitarse.

6. Refiriéndose al principio de la "proporción equitativa" establecido en el párrafo 2 del artículo 21 para los casos en que no haya acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor con respecto al paso de la deuda de Estado, el representante de Jamaica dice que el mismo puede ser beneficioso para ambas partes.

(Sr. Francis, Jamaica)

7. Es muy grande la importancia práctica del artículo 22, relativo a los Estados de reciente independencia, pues éstos hacen frente a problemas monumentales para el servicio de sus deudas, parte de las cuales derivan de la sucesión en las deudas del Estado predecesor, según se consigna con gran precisión en la parte pertinente del informe. Por lo tanto, las normas aplicables a este caso no deben ser sólo justas y equitativas en teoría, sino que también en su aplicación a la situación efectiva de los territorios interesados. Juzgando el artículo con ese criterio, la delegación de Jamaica está plenamente de acuerdo con el párrafo 1, pero tiene ciertas reservas con relación al párrafo 2, que omite toda referencia, incluso implícita, al principio de la proporción equitativa. Al redactarse el párrafo 1 se tuvo en cuenta el clima político especial en que se celebran los acuerdos entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor, y en consecuencia se subordinó el paso de parte de la deuda de Estado al cumplimiento de determinados requisitos. Estos pueden ser suficientes en algunos casos, pero para otras situaciones sería necesario incluir en el párrafo 2 otras condiciones que tuvieran en cuenta la disparidad de los niveles de desarrollo de los territorios. No es suficiente la salvedad de que no se deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia, pues la misma se refiere sólo al cumplimiento del acuerdo con el Estado predecesor, y es necesario que el acuerdo mismo no sea desproporcionado a las circunstancias económicas reales del nuevo Estado. Dicho acuerdo debe tener debidamente en cuenta la capacidad de pago del nuevo Estado, como sugiere el Relator Especial en su noveno informe (A/CN.4/301, párr. 388).

8. Pasando al Capítulo IV del informe de la CDI, relativo a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, el representante de Jamaica dice que, en la medida en que las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y pueden entrar en relaciones convencionales con Estados, corresponde considerarlos en un pie de igualdad con éstos a los efectos de la participación en un mismo tratado. En consecuencia, deben estar asimismo en un pie de igualdad en relación con la formulación de reservas, salvo cuando una organización internacional celebra un tratado con los Estados que constituyen el conjunto de sus miembros. Sin embargo, la necesidad de hallar soluciones generalmente aceptables impidió que la Comisión mantuviera plenamente esa igualdad. Las principales diferencias son las estipuladas en el párrafo 2 del artículo 19 bis y en el párrafo 3 del artículo 19 ter. En opinión de la delegación de Jamaica, la solución propuesta por la Comisión no solamente recarga el contenido lingüístico de los demás artículos pertinentes de la sección relacionada con las reservas, sino que además plantea importantes cuestiones de principio. Por ejemplo, todas las organizaciones internacionales cuya participación sea esencial para el objeto y el fin del tratado deben ser tratadas igualmente, de modo que cuando una de ellas formula una reserva, no debería limitarse tan estrictamente el derecho de la otra a formular una objeción. Este derecho no debería estar supeditado a ninguna relación necesaria con las tareas asignadas por el tratado a la organización internacional, sino a los términos de la propia reserva, incluidos sus efectos sobre el tratado desde el punto de vista de la organización que formula la objeción. En cuanto a las reservas formuladas

(Sr. Francis, Jamaica)

por Estados, puede ocurrir que las mismas se opongan a determinadas decisiones de un órgano competente de una organización internacional cuya participación es esencial para el objeto y el fin del tratado, o a los principios y propósitos de la organización. En tal caso, el derecho de ésta a formular una objeción no debería estar limitado. Las limitaciones impuestas a las organizaciones internacionales en materia de formulación de reservas y objeciones a las mismas parecen basarse en el supuesto de que aquéllas son instituciones creadas por los Estados que participan en el tratado, pero no es necesariamente así, como lo demuestra el ejemplo de un organismo regional que celebra un tratado con Estados que no son miembros del mismo. Dicho organismo deriva su capacidad para celebrar tratados de la soberanía colectiva de sus Estados miembros, a quienes representa de hecho frente a los Estados no miembros, al paso que goza de existencia independiente desde el punto de vista jurídico. Por lo tanto, debería estar plenamente facultado para formular reservas y para formular objeciones a las reservas formuladas por los Estados.

9. El artículo 19, al referirse a "tratados entre varias organizaciones internacionales", parece excluir la posibilidad de reservas en los tratados concertados por sólo dos organizaciones internacionales. El representante de Jamaica considera prematuro excluir la posibilidad de las reservas en un contexto bilateral. Si bien la CDI ha actuado con comprensible cautela en todo el tema relacionado con las reservas, no se debe olvidar que el exceso de cautela es un obstáculo para el desarrollo progresivo de esta importante esfera del derecho de los tratados.

10. El inciso j) del párrafo 1 del artículo 2 traspone a este proyecto la definición de "reglas de la organización" contenida en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975. El representante de Jamaica considera errónea esta trasposición, pues los contextos son muy diferentes, y en consecuencia celebra que la CDI haya reconocido la necesidad de reexaminar este punto.

11. Refiriéndose al artículo 27, el representante de Jamaica señala que no es posible asimilar el derecho interno de un Estado y las reglas de una organización internacional, dado que el instrumento constitutivo de ésta se considera como parte de dichas reglas, pese a que su carácter de tratado multilateral lo hace claramente distinto del derecho interno. Sería necesario distinguir entre el instrumento constitutivo de una organización internacional y las demás reglas de la misma, e inclusive entre éstas y las decisiones y resoluciones de sus órganos. Por ejemplo, si el Consejo de Seguridad decidiera aplicar sanciones económicas a un Estado con el cual las Naciones Unidas hubiera celebrado un tratado de asistencia técnica, no sería posible esperar que la Organización continuara prestando dicha asistencia a pesar de las sanciones. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 27 no logra su objetivo, pues todas las actividades de una organización internacional, y por lo tanto también el cumplimiento de un tratado, deben estar subordinadas "a la realización de las funciones y los poderes" de dicha organización. En consecuencia, con arreglo a este párrafo una organización internacional siempre podría invocar sus propias reglas como justificación del incumplimiento del tratado.

(Sr. Francis, Jamaica)

12. El representante de Jamaica señala a la atención los diversos tipos de relación que este proyecto de artículos habrá de guardar con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En caso de asumir forma convencional, constituirá un caso de aplicación de la Convención de Viena. Por otro lado, los artículos examinados hasta ahora por la CDI son una adaptación de las disposiciones de la Convención de Viena, de modo que si se presentan dificultades de interpretación se podrá recurrir a la práctica de los Estados en aplicación de dicha Convención, pero sólo en la medida en que se refiera a las relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. La Convención de Viena serviría asimismo para colmar las lagunas que pudieran existir en el nuevo instrumento.

13. Refiriéndose a las otras decisiones y conclusiones de la Comisión, el representante de Jamaica destaca especialmente su apoyo a la designación de los Sres. Ushakov y Schwebel como nuevos Relatores Especiales para los temas de la cláusula de la nación más favorecida y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, respectivamente, y a la propuesta de tres nuevos temas que la CDI podría estudiar una vez cumplido el programa de trabajo en curso. Expresa asimismo su satisfacción por la continuación de las buenas relaciones de la CDI con los organismos regionales, por la activa participación de becarios de los países en desarrollo en los seminarios organizados por la CDI, y por la futura celebración de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado, que pronunciará el Magistrado Elias.

14. El Sr. Makeka (Lesotho) ocupa la Presidencia.

15. El Sr. CHAVEZ (Perú) dice que su delegación opina que la CDI ha avanzado sustantivamente en la labor encomendada, aprobando en su 29.º período de sesiones tres artículos sobre la responsabilidad de los Estados, seis relativos a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y 22 referentes a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, y se ha ocupado también de otras cuestiones de interés, como la cláusula de la nación más favorecida, el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Deja constancia de la complacencia de su delegación por la calidad del informe de la CDI y por su distribución con la debida anticipación, y felicita al Presidente de la CDI, Sir Francis Vallat, por su exposición sobre la labor de esa Comisión.

16. Le parece acertada la distinción entre obligaciones de comportamiento o de medios y obligaciones de resultado, adoptada por el Profesor Ago, Relator Especial de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, y mantenida por la CDI, ya que ha allanado el camino para la comprensión del articulado. Su delegación apoya la redacción del proyecto de artículo 20, relativo a las obligaciones de comportamiento por considerar que está basado en la práctica y la jurisprudencia internacionales. También considera muy importante el segundo párrafo del artículo 21, en el que se establece que no debe considerarse que existe una violación de una obligación de

(Sr. Chávez, Perú)

resultado mientras subsista la posibilidad de un remedio, es decir, mientras se pueda obtener ese resultado u otro equivalente mediante un comportamiento ulterior del Estado. Su delegación apoya decididamente el proyecto de artículo 22, referente al agotamiento de los recursos internos, aunque su versión final podría mejorarse siempre y cuando no se desvirtuaran las nociones fundamentales que contiene.

17. La base de los seis proyectos de artículos aprobados sobre la sucesión en las deudas de Estados la constituye la definición de deuda de Estado, diferenciándola de la llamada deuda general o deuda pública, que contiene el artículo 18. Después de un amplio debate, la CDI ha retenido una definición simplificada, que se aparta de la propuesta inicial. Hay que tener en cuenta también que, en esa esfera, no existen normas universales que determinen la sucesión en las deudas, por lo que la solución tiene que basarse en el acuerdo entre las partes interesadas y en una recta aplicación de principios de equidad.

18. Destaca el problema de los terceros acreedores, tratado en el artículo 20, en el que se resumen los tres artículos dedicados a la cuestión por el Relator Especial, Sr. Bedjaoui. En ese artículo se establece que el acuerdo para el paso de deudas de Estado no surtirá efecto a menos que haya aceptación por los "terceros acreedores", incluyendo en esta noción no sólo a Estados, sino también a organizaciones internacionales e incluso a particulares, siempre que estén representados por un Estado. La delegación del Perú considera que la frase entre corchetes debería ser "o por un tercer Estado que represente a un acreedor privado", para subrayar que sólo un Estado podrá asentir u oponerse a un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, y que el acreedor privado no debe intervenir en ningún caso.

19. El artículo 21, relativo al caso de cesión territorial, establece como norma para el paso de la deuda de Estado el acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor, o, a falta de acuerdo, el paso de una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado. A juicio de su delegación, esa proporcionalidad equitativa, basada en el beneficio real, es más justa que establecer simple y llanamente que el Estado sucesor asumirá las deudas relacionadas con el territorio traspasado, es decir, las llamadas deudas de Estado localizadas.

20. El artículo 22, referente a los Estados de reciente independencia, se basa en el principio de "tabla rasa", adoptado también en materia de tratados. Esa exigencia de un acuerdo expreso para el paso de las deudas de Estado trata de proteger al Estado de reciente independencia para que no resulte gravado por inversiones realizadas en beneficio de la metrópoli o para favorecer el asentamiento de los colonizadores. La delegación del Perú aprueba plenamente la salvaguardia establecida en el párrafo 2 del artículo 21, relativa a los criterios a que deben ajustarse los acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia, que no deben menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia. Considera además que la cuestión de las denominadas "deudas odiosas", de la que se ha prescindido por el momento, debe ser incluida en el proyecto de convención que se está elaborando.

(Sr. Chávez, Perú)

21. El articulado que está preparando la CDI sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales es complementario de la Convención de Viena de 1969. Su delegación concuerda con el articulado elaborado por el Relator Especial, Profesor Reuter, sobre las reservas (sección 2 de la parte II), la entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados (sección 3 de la parte II) y la observancia, aplicación e interpretación de los tratados (parte III). Considera que es razonable y práctico el régimen sobre reservas adoptado por la CDI, que se basa en la libertad para los Estados en todo caso y para las organizaciones cuando el tratado sea sólo entre organizaciones o cuando su participación no sea esencial para el objeto y el fin del mismo, y en la prohibición de la formulación de reservas, a menos que exista una autorización expresa, cuando la participación de la organización sea de tal manera fundamental, que sin ella el tratado desaparecería.

22. Merece especial reflexión el artículo 27, teniendo en cuenta que su correlativo en la Convención de Viena establece que una parte no puede invocar su "derecho interno" como justificación del incumplimiento de un tratado. Esa norma, trasladada sin variación, equivaldría a mantener que no se pueden invocar las reglas de las organizaciones internacionales. Sin embargo, en algunos casos hay que invocarlas, como cuando se refieran a la competencia misma para celebrar tratados, o en el caso de tratados que se celebren para ejecutar decisiones o resoluciones de una organización, que lógicamente están subordinados a éstas o a las disposiciones de la organización que dieron lugar a ellas. Debido a los delicados problemas de interpretación que se presentan, sería recomendable que la CDI pudiera profundizar en el análisis y examen de esa cuestión.

23. Concluye diciendo que su delegación se asocia a los sentimientos de condolencia por el fallecimiento del Sr. Edvar Hambro, ilustre jurista y miembro de la CDI, y se une al sentido homenaje que le rindió la Comisión de Derecho Internacional.

24. El Sr. Gaviria (Colombia) vuelve a ocupar la Presidencia.

25. El Sr. MEISSNER (República Democrática Alemana) dice que, si bien los resultados obtenidos por la Comisión de Derecho Internacional en su 29.º período de sesiones son menos tangibles que los logrados en su anterior período de sesiones, se han realizado, no obstante, ulteriores progresos.

26. En lo que se refiere al tema de la responsabilidad de los Estados, la Comisión había establecido ya, en el proyecto de artículo 19, una distinción expresa entre los crímenes y los delitos internacionales. Continuando el desarrollo progresivo de esta materia, los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados se diferencian también, en los artículos 20 y 21, según la naturaleza concreta de la obligación contraída por el Estado, es decir, según el Estado se halle obligado a observar un comportamiento específicamente determinado o bien a lograr un resultado determinado, pero quedando en libertad de hacerlo por el medio que elija.

27. Con respecto al proyecto de artículo 22, su delegación estima fundamental que se mantenga la norma del "agotamiento de los recursos internos", como medio de

(Sr. Meissner, República Democrática Alemana)

impedir que los problemas que puedan suscitarse entre Estados en relación con el trato concedido a súbditos extranjeros se eleven inmediatamente al plano internacional y se utilicen como pretexto para intervenir en los asuntos de los Estados más pequeños.

28. El proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados se ha estructurado en dos partes separadas según que la sucesión tenga por objeto los bienes o las deudas de Estado, pero se ha mantenido, al mismo tiempo, un paralelismo entre las disposiciones de ambas partes. Este enfoque reviste fundamental importancia y es apoyado sin reservas por su delegación. La elaboración de normas internacionales concernientes a la sucesión en las deudas de Estado constituye el aspecto más controvertido e intrincado de la sucesión de Estados y la definición que de la "deuda de Estado" figura en el artículo 18 es sin duda el elemento central de esta parte del proyecto. Su delegación acoge con satisfacción la solución que se ha encontrado, aunque estima que la palabra "internacional" debería ir sin corchetes para poner en claro que se trata exclusivamente de las deudas de Estado de carácter internacional.

29. Igualmente digno de elogio es el texto del artículo 20, en el que, dado su paralelismo con el artículo X, relativo a la condición de terceros Estados, sería también lógico restringir la aplicación del término "acreedor" a los Estados u otros sujetos de derecho internacional.

30. La Comisión ha abordado asimismo el estudio de las "deudas odiosas", que deberían quedar expresamente excluidas del artículo 19, habida cuenta del carácter general de esta disposición. Su delegación confía en que la Comisión encontrará una solución adecuada a este problema.

31. Por lo que se refiere al proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, su delegación aprueba el método que la Comisión ha adoptado para sus trabajos. A este respecto, presenta especial importancia el problema de la relación entre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el proyecto de convención objeto de examen. Es cierto que la utilización de la Convención de Viena como base metodológica para establecer un derecho general de los tratados en relación con las organizaciones internacionales ha sido un criterio eficaz. Sin embargo, es indispensable que se tomen debidamente en cuenta las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales. Esto supone, entre otras cosas, un trato distinto en cuanto a la naturaleza y condiciones de las reservas, que, en el caso de las organizaciones internacionales, solamente pueden formularse como excepción a la regla general, es decir, cuando estén expresamente autorizadas por el tratado correspondiente.

32. Finalmente, debería establecerse una norma por la que la falta de consentimiento de una obligación internacional a hacerse parte en un tratado internacional sólo se considere como obstáculo a su entrada en vigor o su aplicación provisional si la participación de esa organización es esencial al objeto y finalidad del tratado.

33. El Sr. CASTREN (Finlandia) lamenta, aunque sea comprensible, que la Comisión de Derecho Internacional no haya dispuesto de tiempo suficiente para profundizar la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En este contexto, se refiere a los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en 1977, en la que se subrayó la importancia y urgencia de estos trabajos, así como a la resolución 2121 (LXIII) del Consejo Económico y Social, en la que se pidió a la Comisión que concediera la más alta prioridad a esta cuestión.

34. En lo que concierne al tema de la responsabilidad de los Estados, la redacción de los tres proyectos de artículo, 20 a 22, aprobados por la Comisión es satisfactoria y su delegación está igualmente de acuerdo con su contenido. Las definiciones de las violaciones de una obligación internacional dadas en los artículos 20 y 21 son claras, y las reglas enunciadas en ellos tan evidentes que resulta difícil impugnar su fundamento. La Comisión ha procedido con acierto al confirmar que los Estados pueden, en general, elegir los medios de ejecución de sus obligaciones internacionales y que gozan, en esos casos, de la facultad de remediar ulteriormente su comportamiento para garantizar el resultado exigido. Una aplicación concreta de esta última regla figura en el artículo 22, relativo al agotamiento de los recursos internos.

35. El Sr. Castren observa que los trabajos sobre la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados progresan con bastante lentitud, habida cuenta de que la práctica de los Estados varía en sumo grado y que las opiniones de los autores difieren también considerablemente. Por estas razones, el carácter de varias de las normas propuestas por la Comisión es más bien de lege ferenda que de lege lata. Debe reconocerse que las propuestas de la Comisión son en general aceptables, aunque sea difícil emitir un juicio definitivo antes de disponer de los textos de los artículos siguientes de esta parte del proyecto.

36. La definición de la expresión "deuda de Estado", en el artículo 18, es aceptable, y su delegación se siente inclinada a mantener la palabra "internacional", que figura entre corchetes, por las razones indicadas en el párrafo 46 del comentario a este artículo.

37. Del párrafo 10 del comentario al artículo 20, se deriva que el término "acreedores", en el párrafo 1, comprende no sólo los terceros Estados, sino también sus nacionales, lo que, a su juicio, es una solución justa. Del mismo modo, advierte con satisfacción que el hecho de que el párrafo 2 de ese artículo se refiera solamente a un Estado acreedor o una organización internacional acreedora, sin mencionar expresamente otros sujetos de derecho internacional, no significa, según el párrafo 12 del comentario, que la Comisión haya tenido la intención de excluir a estos últimos del campo de aplicación de este artículo. Por el contrario, el contenido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 20 es bastante oscuro. En cuanto al período de frase que figura entre corchetes en la parte introductoria de ese párrafo, propone que se mantenga, por las razones ya indicadas en otro contexto.

(Sr. Castren, Finlandia)

38. El artículo 21 contiene, en su párrafo 2, una regla de lege ferenda, que su delegación estima aceptable, pero teme que la vaguedad de las expresiones utilizadas pueda dar lugar a dificultades en su interpretación y aplicación.
39. En lo que concierne al artículo 22, parecería suficiente mantener tan sólo la regla principal, enunciada al comienzo del párrafo 1, sin entrar en los detalles del acuerdo que pudiera concertar eventualmente el Estado de reciente independencia y el Estado sucesor.
40. En cuanto al proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la definición de las "reglas de la organización", que figura en el artículo 2, reproduce, en su integridad, la definición dada de esta expresión en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. Su delegación considera útil y aceptable esta definición, pues es lo más precisa y completa posible. Igualmente está de acuerdo con el fondo de los artículos 19 y 19 bis, cuya redacción corresponde a la del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 19 ter no encuentra equivalente en la Convención de Viena, y su delegación estima que la Comisión ha obrado justificadamente al tratar de eliminar esta laguna.
41. El artículo 34 le parece igualmente aceptable en cuanto al fondo, pero piensa que sería preferible, en su párrafo 1, hablar solamente de un Estado, sin anteponer la palabra "tercer", pues todos los Estados tienen calidad de terceros en relación con los tratados concluidos únicamente entre organizaciones internacionales. Asimismo, en el título de este artículo y en su párrafo 2, sería probablemente más adecuado sustituir las palabras "terceros" y "terceras" por las palabras "no partes en los tratados".
42. Su delegación aprueba las propuestas formuladas por el Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada sobre el programa y métodos de trabajo de la Comisión, que figuran en los párrafos 96 a 106 y 122 a 123 del informe, así como las sugerencias de dicho grupo sobre el programa a largo plazo que figuran en los párrafos 107 a 111 del informe.
43. Por último, observa con satisfacción que la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra ha celebrado con éxito el 13º Seminario sobre Derecho Internacional, y anuncia que su Gobierno ha ofrecido, nuevamente, una beca de 2.000 dólares para los participantes de países en desarrollo en este seminario, que, con toda probabilidad, se celebrará también el año próximo.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.